



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4345

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1208 de 2003 del DAMA y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado identificado con el número 2007ER6305 del 07 de Febrero de 2007, entre otros se denunció la contaminación atmosférica proveniente del establecimiento de comercio denominado LAVASECO NUEVO MILENIO, ubicado en la calle 159 No. 41 - 20.

Que en atención a la queja presentada, esta Entidad a través Grupo de Quejas y Soluciones, realizó una visita técnica el día 12 de Marzo de 2007, con el fin de verificar el posible incumplimiento del establecimiento citado a las normas ambientales.

Que como resultado de la visita realizada, se emitió el concepto técnico 3383 del 13 de Abril de 2007, en el cual entre otros se observó que el establecimiento no contaba con dispositivos de control de emisiones.

Que en razón a lo anterior, esta Secretaría procedió a requerir al establecimiento, para que entre otros y dentro del término de treinta (30) días implementara dispositivos que aseguraran la adecuada dispersión de olores, vapores y emisiones producidas por las actividades propias de la lavandería.

Que posteriormente, la Inspección 1 "D" Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Usaquén mediante oficio identificado con radicado 2007ER26369 del 28 de Junio de 2007, solicitó a esta Entidad solicitó practica de visita a la lavandería a la cual se ha hecho referencia con el fin de verificar el posible incumplimiento en materia de emisiones.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **4345**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que atención a la solicitud presentada por el ente citado, funcionarios de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de esta Secretaría, practicaron visita técnica de verificación, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LAVASECO NUEVO MILENIO, ubicado en la calle 159 No. 41 - 20, el día 08 de Agosto de 2007, cuyos resultados reposan en el concepto técnico 8027 del 27 de Agosto de 2007, en el cual se concluye lo siguiente:

"... 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los plazos otorgados por esta Secretaría mediante requerimiento 2007EE14003 para la realización de estas obras se encuentran vencidos.

Las emisiones de olores ofensivos se generan en la maquina lavadora en la cual se hace la adición de percloro, razon por la cual se solicitaron las obras del requerimiento.

Al generarse molestias a los vecinos por la extracción del aire caliente del extractor de calor ambiente del cuarto en donde se encuentra ubicada la caldera, se hace necesario elevar el punto de descarga..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada la información obrante en el concepto técnico 8027 del 27 de Agosto de 2007, los antecedente citados y verificado el sistema de información ambiental - SIA DAMA, se observa que la lavandería denominada LAVASECO NUEVO MILENIO, ubicado en la calle 159 No. 41 - 20, de la localidad de la Usaquén, al seguir ejerciendo la actividad propia del establecimiento de comercio, y sin realizar las obras requeridas por esta entidad en lo que atañe a emisiones atmosféricas, ha seguido causado molestias a los vecinos o a los transeúntes del sector.

Que por lo anterior, la lavandería denominada LAVASECO NUEVO MILENIO, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, presuntamente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, el cual contempla en este articulado, que los establecimiento comerciales como las lavanderías entre otros, deberán de contar ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores a vecinos o transeúntes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el concepto técnico número 8027 del 27 de Agosto de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del establecimiento comercial denominado LAVASECO NUEVO



RESOLUCIÓN No. 4345

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

MILENIO, ubicado en la calle 159 No. 41 - 20, de la localidad de la Usaquén, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...". (subrayado fuera de texto).

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4345

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la decreto citado antes mencionado, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4345

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el artículo 23 de la citada norma, se establece: "...Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "... Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el artículo 3º literal 1, la de "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4345

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental establecimiento de comercio denominado LAVASECO NUEVO MILENIO, ubicado en la calle 159 No. 41 - 20, de la localidad de la Usaquén, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunta violación a las normas que establecen que las pruebas de análisis de gases deben de ser de óptima calidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Formular en cabeza del representante legal o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado LAVASECO NUEVO MILENIO, los siguientes cargos:

Cargo único

No realizar presuntamente las obras necesarias requeridas por esta Entidad, para efectos de asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores y olores, generando molestias a vecinos y/o transeúntes

Con la conducta descrita se encuentran presuntamente transgredido el artículo 23 del Decreto 948 de 1995

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente al representante legal o quien haga sus veces del LAVASECO NUEVO MILENIO, en la calle 159 No. 41 - 20, de la localidad de la Usaquén o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO. - El representante legal o quien haga sus veces, del LAVASECO NUEVO MILENIO o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de



RESOLUCIÓN No. **S 4345**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO. - Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén de esta ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **29 DIC 2007**


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
C. T. 8027 del 27 de Agosto de 2007